



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Negociado 3.º—ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Habiendo resultado desierto el acto de subasta para contratar el cáñamo que durante un año sea necesario en el taller de alpargateros del presidio de esta capital, verificado en 22 de Octubre último, se anuncia nuevamente para el día 21 de Diciembre próximo, á la una de la tarde en este mi despacho, bajo las mismas condiciones que rigieron para el anterior y que á continuacion se insertan.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1872.—Celestino Miguel.

Pliego de condiciones para contratar el suministro del cáñamo que pueda necesitar en un año el taller de alpargatería del presidio de Zaragoza.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de un año, que empezará á contarse desde el 1.º de Setiembre del corriente año y terminará en igual día del año próximo de 1873, el suministro del cáñamo que en dicho periodo de tiempo pueda necesitar el taller de alpargatería del presidio

de Zaragoza para la construcción del indicado calzado.

2.ª La subasta se verificará el día 21 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde ante el Sr. Gobernador de la indicada provincia, con asistencia de un individuo de la Junta económica del penal, el Comandante del mismo y el Notario del Gobierno que autorizará el acto, anunciándose con la debida anticipacion en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la capital.

3.ª Para tomar parte en la licitacion es indispensable acreditar en debida forma haber constituido en la Caja general ó en una de sus sucursales el depósito previo de 50 pesetas en efectivo metálico, el cual será devuelto en el acto á los proponentes á cuyo favor no se adjudique el remate.

4.ª Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados al Presidente del tribunal de subasta durante la media hora siguiente á la fijada para su celebracion, y trascurrida que sea no se admitirán más ni se podrán retirar las presentadas.

5.ª El tipo ó precio máximo para la subasta será el de una peseta 25 céntimos por kilogramo, y las proposiciones que excedan del mismo ó no vayan acompañadas de la carta de pago del depósito previo prescrito en la condicion 3.ª se tendrán por no presentadas.



6.^a Trascorrida que sea la media hora señalada para la presentacion de proposiciones, se procederá á la apertura de los pliegos que las contengan, y leídas en alta voz, el Presidente adjudicará el remate provisional al más beneficioso postor, entendiéndose por tal el que más rebaje el tipo; pero esta adjudicacion no será válida ni tendrá fuerza alguna hasta obtener la aprobacion superior.

7.^a Hecha la adjudicacion definitiva se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la seccion de Establecimientos penales y otra para el Comandante del presidio.

8.^a El contratista está obligado á entregar en el presidio la cantidad de cáñamo que le fuere pedida, siempre que esta esté dentro de los tipos marcados en la condicion 10, cuyo servicio cumplirá dentro de los ocho días, á contar desde el en que le fuese hecha la demanda.

9.^a La clase de cáñamo que el contratista está obligado á suministrar es la del superior en rama, entendiéndose que la condicion de superioridad en la clase no será suficiente para su admision si no concurre tambien la de limpieza.

10. La regla que generalmente se observará por el presidio para hacer los pedidos de que trata la condicion 8.^a será mensual, y estos no bajarán de 230 kilogramos ni excederán de 300.

11. El contratista percibirá el importe de cada entrega en el mes que la hiciere, previa certificacion de ser buena y cabal, expedida por el Mayor del penal, con el V.^o B.^o del Comandante.

12. Cuando el cáñamo que presente el contratista no reuna las condiciones prevenidas en la cláusula 9.^a á juicio de los Jefes del presidio, la Junta económica del mismo lo hará reconocer por dos peritos nombrados, uno por dicha corporacion y otro por el contratista; y caso de no resultar conformidad, el Gobernador nombrará un tercero, cuya resolucion será decisiva sin ulterior recurso.

13. En el caso de que trata la precedente condicion si los peritos declaran no admisible el cáñamo presentado por el contratista, este está obligado á entregar igual cantidad con las condiciones estipuladas en el término de 48 horas, y satisfará los gastos del reconocimiento.

14. El contratista, caso de no residir en Zaragoza, tendrá obligacion de nombrar un representante que, bajo la responsabilidad de aquel, reciba y satisfaga los pedidos que se le hagan por los Jefes del presidio.

15. Para garantia del contrato, el contratista consignará como fianza en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de

setecientas cincuenta pesetas en efectivo metálico ó en efectos de la deuda del Estado, por el valor que estos deban ser admitidos segun las disposiciones legales que rigen sobre el particular.

16. Al finalizar la contrata, los Jefes del presidio expedirán al contratista certificacion que acredite haber cumplido con las obligaciones estipuladas, si así fuere en efecto, para que le sea devuelto el depósito de que trata la condicion anterior.

17. Las formalidades con que ha de verificarse la subasta, la forma en que haya de resolverse los empates en licitacion, trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y decidirán con estricta sujecion á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

ANUNCIOS.

Negociado 4.^o—CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Debiendo proveerse la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Belchite á Lécera, que resulta vacante por separacion del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 472 pesetas 50 céntimos, he acordado anunciarla al público para que en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas todos los que, reuniendo las condiciones que determina el artículo 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerla.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1872.—Celestino Miguel.

Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita saber leer y escribir; tener más de 16 años y menos de 60, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde del pueblo de su naturaleza y del ayudante de la estafeta de que dependa el servicio.

Debiendo proveerse la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Osera á Moncargillo, que resulta vacante por separacion del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 551 pesetas 56 céntimos, he acordado anunciarla al público para que en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en este

Gobierno sus solicitudes documentadas todos los que, reuniendo las condiciones que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerla.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1872.—Celestino Miguel.

Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, etc.

Debiendo proveerse la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Tarazona á Litago, que resulta vacante por dimision del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 590 pesetas, he acordado anunciarla al público para que en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas todos los que, reuniendo las condiciones que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerla.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1872.—Celestino Miguel.

Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, etc.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública ordinaria del 18 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTON.

Abierta la sesion á las doce menos cuarto por el Sr. Presidente, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de haber excusado su asistencia los Sres. Gimenez y Garcia Gil, quedando la Diputacion enterada.

El Sr. Ortubia hizo presente que hallándose en estado de proveer tres expedientes de nombramiento de practicantes del Hospital, era preciso determinar si habian de sujetarse los que tenian presentadas solicitudes al examen previo, acordado con posterioridad.

El Sr. Galbe no encontró inconveniente en que se sometiera á examen á los aspirantes, toda vez que no estaban formadas las ternas.

—El Sr. Ortubia, por el contrario, creyó que no podia aplicarse á esas vacantes el acuerdo de examen por no haberse fijado esta condicion en el anuncio del concurso, exigiéndose únicamente que los interesados probasen su aptitud con documentos.

El Sr. Presidente manifestó que, sin dar efecto retroactivo al acuerdo de que se trataba, no era posible aplicarlo á las vacantes anunciadas; cuya opinion sometia, sin embargo, al fallo de la Diputacion.

Hecha la oportuna pregunta, quedó resuelto por mayoría en votacion ordinaria que el acuerdo prescribiendo el examen previo para la provision de dichas plazas solo es aplicable á las vacantes que ocurran en lo sucesivo, y no á las anunciadas.

Seguidamente se leyó la siguiente proposicion suscrita por los Sres. Galbe, Arroyo, Velasco, Tello y Lázaro.

«Los Diputados que firman suplican á la Corporacion provincial se sirva acordar se dirija atenta y razonada exposicion á las Cortes de la Nacion en suplica de la abolicion de quintas y matriculas de mar, puesto que el ejército permanente de mar y tierra necesario en este pais puede llenarse con voluntarios.»

Pidió la palabra en contra el Sr. Ortubia, y obtenida dijo: que estaria de acuerdo con la proposicion en que se reconocia la necesidad del ejército permanente si creyera posible el reemplazo con voluntarios; pero como los hechos atestiguan elocuentemente lo contrario no bastando los enganches á cubrir las bajas de la Guardia civil ni las necesidades de la recluta de Ultramar, creia inútil proponer á las Cortes lo que era materialmente irrealizable.

Contestó el Sr. Galbe que la abolicion del servicio militar obligatorio fué una promesa de la revolucion, y en su espíritu, que inspiró la Diputacion provincial al acordar en 1869 la redencion del cupo y abrir banderín de enganche, estaba fundada la proposicion de la; añadiendo que era posible el ejército voluntario, como lo demostraba la existencia de los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros y el extinguido de la Guardia rural.

Sin más discusion se procedió á votar si se tomaba en consideracion lo propuesto, y siendo nominal la votacion,

Dijeron sí los Sres. Perez Franco.—Jordana.—Delgado.—Villaverde.—Arroyo.—Tello.—Galbe.—Velasco.—Lázaro.

Dijeron no los Sres. Ortubia.—Arredondo.—Pardilla.—Cabrera.—Ezquerria.—Grassa.—Zabal.—Ramirez.—Marqueta.—Ballesteros.—Ciriquian,

— Millan. — Lasierra. — Ucelay. — Castillo. — Marton.

Resultando por consiguiente desechada.

Leida otra proposicion de los Sres. Marqueta y Ballesteros que decia:

«Los que suscriben, teniendo en cuenta la utilidad y beneficios que á la provincia habia de reportar la construccion de la carretera de Morés á Aranda, que segun acuerdo de la Diputacion de 10 de Marzo de 1864 debe construirse la segunda en órden, piden á esta Corporacion se lleve á efecto lo acordado en dicha sesion, construyendo la carretera desde la estacion de Morés al pueblo de Aranda, con arreglo al proyecto que, formado por la Direccion de caminos, se halla ya aprobado.»

Fué tomada en consideracion, acordándose pasara á la Comision de Obras.

Aplazada en la sesion anterior la resolucion del expediente de nombramiento de sepulturero del Hospital, y puesto nuevamente á discusion el dictámen de la Comision Revisora, lo combatió el Sr. Lasierra, exponiendo que formada la terna con vista de todas las solicitudes y nombrado por la Comision Provincial el propuesto en primer lugar, no era procedente en manera alguna reformar aquella porque á uno de los aspirantes hubiera ocurrido ofrecer fuera de tiempo mayores ventajas.

Contestó el Sr. Villaverde que como la razon de preferencia parecia ser las mayores ventajas ofrecidas por los aspirantes, omitida esa circunstancia en el anuncio, nada más justo que apreciar el ofrecimiento que antes de la provision definitiva hacia uno de aquellos.

Rectificó el Sr. Lasierra: expresando despues el Sr. Grassa, que estando el expediente ultimado sin que faltase otra cosa que la sancion definitiva de la Diputacion, no procedia abrirlo nuevamente coma proponia la Comision Revisora, pues con tal procedimiento se harian interminables.

El Sr. Velasco hizo notar la desigualdad en que se constituia á los aspirantes de no tener en cuenta los ofrecimientos que individualmente podieran hacer; por lo que consideró fundado el dictámen.

Tomando la palabra en contra el Sr. Ortubia, despues de reseñar la tramitacion del expediente, dijo: que el adjudicar la plaza al que mayores ventajas ofreciese significaria la pública licitacion del cargo, cuando las Comisiones de Beneficencia y Provincial al proponer y nombrar habian buscado y atendido la circunstancia de idoneidad, resultando que el nombrado era el más apto por haber desempeñado el cargo durante

muchos años en ausencias y enfermedades de su antecesor.

El Sr. Ciriqian, como individuo de la Comision Revisora, recordó que la instancia que originaba la cuestion fué admitida por la Diputacion, y no habiéndola tenido presente la de Beneficencia al formar la terna, debia volver esta á la misma para que la reformase ó reprodujese si no hallaba fundamento para modificarla.

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion el dictámen, y preguntado si se aprobaba en votacion nominal,

Dijeron *si* los Sres. Ezquerra.—Marqueta.—Perez Franco.—Ciriqian.—Villaverde.—Arroyo.—Tello.—Galbe.—Velasco.—Lázaro.

Dijeron *no* los Sres. Ortubia.—Arredondo.—Cabrera.—Padilla.—Grassa.—Zabal.—Ramirez.—Ballesteros.—Millan.—Jordana.—Delgado.—Lasierra.—Ucelay.—Castillo.—Marton.

Resultando desaprobado el dictámen se preguntó á la Diputacion si confirmaba el nombramiento de Pascual Gracia.

Dijeron *si* los Sres. Ortubia.—Arredondo.—Padilla.—Cabrera.—Grassa.—Zabal.—Ramirez.—Ballesteros.—Millan.—Jordana.—Delgado.—Lasierra.—Ucelay.—Castillo.—Marton.

Dijeron *no* los Sres. Ezquerra.—Marqueta.—Perez Franco.—Ciriqian.—Villaverde.—Galbe.—Tello.—Arroyo.—Velasco.—Lázaro.

En consecuencia, el Sr. Presidente declaró nombrado en propiedad al referida Pascual Gracia para la plaza de sepulturero del Hospital.

El Sr. Ortubia, recordando que en el acuerdo adoptado á propuesta del Sr. Velazquez y otros Sres. Diputados relativo al nombramiento de practicantes del Hospital, se decia que el Tribunal presidido por uno de los Vocales de la Comision Provincial propusiese terna á la de Beneficencia, hizo notar que de no verificarlo resultaria infringido el art. 69 de la ley, que atribuye á aquella el nombramiento de empleados.

El Sr. Galbe, como uno de los firmantes de la proposicion indicada, manifestó que no tenia inconveniente en que se rectificase el error de redaccion que aparecia y que pasó inadvertido al aprobarse.

Consultada la Diputacion declaró que el Tribunal deberia presidirlo uno de los individuos de la Comision de Beneficencia, proponiendo este en terna á la Provincial para el nombramiento interino: entendiéndose dictado el acuerdo en esos términos.

Siendo preciso reorganizar la Comision de Reglamento para el ingreso, ascenso y separacion de empleados provinciales, la Diputacion acordó

que las Comisiones de Beneficencia, Instrucción pública, Hacienda y Roturaciones designaran respectivamente un individuo de su seno para llenar las vacantes que resultan.

Acto continuo, y para llevar á efecto el repartimiento del cupo señalado á la provincia para el reemplazo del corriente año, se verificó el sorteo parcial de 6 décimas entre los pueblos que tienen seis mozos, conforme al art. 22 de la ley de 30 de Enero de 1866, y dió el siguiente resultado:

PUEBLOS.	Número que obtuvieron.
Arándiga.....	4
Alforque.....	1
Berdejo.....	8
Bagües.....	2
Carenas.....	22
Cinco Olivas.....	6
Cosuenda.....	21
El Frasno.....	13
Embid de la Ribera.....	10
Longás.....	7
María.....	20
Mesones.....	15
Perdiguera.....	18
Ruesta.....	14
Santa Eulalia de Gállego.....	5
Sierra de Luna.....	9
Sobradíel.....	11
Tierga.....	17
Torrellas.....	3
Villafeliche.....	16
Valpalmas.....	12
Vera.....	19

En consecuencia, declaróse corresponder las décimas á los pueblos de Alforque, Bagües, Torrellas, Arándiga, Santa Eulalia de Gállego y Cinco Olivas, que obtuvieron los 6 números más bajos.

Hallándose terminadas las obras de la carretera de Borja á la estación de Córtes, la Diputación, á propuesta de la Comisión de Obras, acordó se proceda á la recepción definitiva del segundo trozo de la misma y á la provisional del primer trozo, declarándola abierta al tránsito público en toda su extensión si resultase conforme. Nombró al efecto una Comisión compuesta de los Sres. Girauta, Castillo y uno de los individuos de la Comisión de Obras designado por la misma.

De conformidad con el dictámen de la Comisión Revisora en el expediente promovido por la Administración económica de la provincia reclamando la cantidad de 10.000 pesetas entregadas al Depositario de fondos provinciales en Octubre de 1868 como anticipo para atender á los gastos de la Junta revolucionaria, acordó la Diputación

continúe la tramitación del mismo hasta conseguir la liquidación de los créditos que respectivamente tienen á su favor el Estado y la provincia.

Quedó también resuelto se proceda por la Comisión Provincial á la distribución del crédito de calamidades públicas, fijando la cantidad que á cada uno de los pueblos que han presentado expediente y obtuviera su aprobación corresponda percibir.

De conformidad igualmente con el dictámen de la mencionada Comisión, fueron aprobados los acuerdos de la Provincial siguientes:

«Disponiendo que en la liquidación de operaciones del presupuesto de 1871-72 figure como incobrable la cantidad asignada al Ayuntamiento de Tauste en el reparto para gastos del reemplazo de 1869 por resultar que nada adeuda.»

«Ordenando se reclame de los Ayuntamientos deudores los créditos por concepto de quintas de 1869 con destino al pago de los voluntarios, ó á reembolsar el numerario adelantado por la Caja provincial; desestimando por consiguiente la reclamación del Ayuntamiento de Tarazona, que solicitaba rectificación del reparto para el año económico de 1870-71, y las demás que en igual caso se encontrasen.» y

«Resolviendo que en el presupuesto adicional se incluya el premio de enganche y plazos vencidos del voluntario Manuel Visus y Polo, á fin de que pueda entregarse su importe á los herederos del mismo; teniéndose presente para en adelante el aumento de ese voluntario en los presupuestos.»

No habiendo más asuntos al despacho, el señor Presidente levantó la sesión.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el sorteo celebrado en el día 27 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Encarnación Medino, hija de D. Miguel, miliciano nacional de Valdepeñas.

Lo que pongo en conocimiento del público para que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1872.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse a contratar cuatrocientos capotes de centinela, por no haber producido resultado la subasta celebrada en 23 del actual, se convoca por el presente anuncio la segunda, en sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 10 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en donde se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores, que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 26 de Noviembre de 1872.—El Intendente Jefe de la segunda Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cuatrocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, el dia y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.ª Los expresados cuatrocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la expresada Direccion.

3.ª Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la boca-manga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la ca-

pucha, así como la forma de la bayeta, color y clase de bayeta del ferro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra que se halla en la expresada dependencia.

4.ª Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoria de utensilios de esta plaza; la primera, en número de doscientos capotes, á los veinte dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y la segunda, en número de los otros doscientos restantes, á los quince dias despues de la primera entrega, ó sea á los treinta y cinco de comunicada dicha Real orden de aprobacion. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento en la segunda, y los que se le rechazasen en esta tendrá la obligacion de reponerlos en el improrogable plazo de quince dias; advirtiendo que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles, los capotes que presentare, la Administracion militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato ó los que faltaren segun los casos, á los precios que los encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.ª Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la Junta á la vista el capote, que habrá de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedar depositado despues en la Direccion general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administracion económica de la provincia que más le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito conveniente y previa presentacion del aludido certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.ª El precio limite que se fija por cada capote

te de las condiciones antes expresadas es el de treinta pesetas.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado; para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, el 3 por 100 del total importe que representa la construcción calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta, con arreglo á lo prevenido por el excelentísimo Sr. Director general de Administración militar en 27 de Junio de 1870. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del mismo año de 1870.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11.ª Serán también de cuenta del rematante los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.ª El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por

lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 25 de Noviembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín Oficial* de)..... del día... de.... núm..... según los cuales han de ser contratados cuatrocientos capotes de centinela, se compromete á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. José Almarza y Perez, empleado en el cuerpo de Sanidad militar, que falleció en la Habana en veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan si les conviniere en este Juzgado á deducirlo en forma legal; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Anson y Minuesa, hijo de Miguel y Pedro; soltero, leñador, de quince años de edad, natural de Villanueva de Gállego, para que en el preciso término de nueve días se presente en este Juzgado, sito calle de Fuenclara, número do , á oír una notificación en causa contra el mismo y otro sobre hurto de leñas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintieis de Noviembre de mil ochocientos seten-

ta y dos.— Salvador Romero. — Por mandato de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Tomasa Tormos, vecina que ha sido de esta vecindad, para que en el término de doce dias comparezca en este mi Juzgado á oír una notificación en la causa que se ha seguido sobre robo de prendas á la misma. Dado en Zaragoza á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandato de S. S., Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente llamo y emplazo á Tomás Arioso que habitó plaza del Mercado, número veintiseis de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á declarar como testigo en causa contra Agustin Araso y Selaverria sobre lesiones á su mujer Antonia Mairal; bajo apercibimiento. Dado en Zaragoza á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandato de S. S., L. Camilo Torres.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de concurso voluntario de acreedores instado por D. Feliciano Porta, tengo acordado convocar á junta general para el doce del próximo Diciembre en la sala de visitas de las cárceles públicas de esta capital, á las once de su mañana, á todos los acreedores del concursado, con objeto de tratar de la proposición de convenio presentada por este, y de ser lesestimada dar cuenta de la solicitud deducida por los síndicos nombrados denunciando el cargo; advirtiendo que para que pueda tomarse acuerdo se hace necesario se constituya mayoría en la forma prevenida en el artículo quinientos once de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Zaragoza á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandato de S. S., Manuel Sauras.

Barbastro.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Hago saber: Que habiendo sido robadas de la iglesia parroquial de Alquezor varias alhajas de plata, de que se acompaña nota, ruego á todas las autoridades averigüen si alguna de ellas se en-

cuentra en poder de alguna persona de sus respectivas jurisdicciones, y en tal caso lo pongan á mi disposición con la alhaja ó alhajas que se le ocuparen; pues así lo he acordado en causa que con tal motivo me hallo instruyendo. Dado en Barbastro á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandato, Joaquin Salcedo y Pallás.

Nota de las alhajas robadas.

Un copon todo de plata que se hallaba en el sagrario, una cruz procesional de plata, dos cálices con sus patenas y cucharillas de plata, otro copon con pié de bronce y copa de plata, un hisopo de plata, una navecilla con su cucharilla de plata, una bandeja de metal plateado y unos incensarios tambien de metal plateado.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Labordeta y Solache y Félix Carre y Foxeir, el primero natural y vecino de Zaragoza, y el segundo de Nacion francés, para que en el término de nueve dias, que principiarán á contarse desde la publicacion del presente en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Silverio Royo y otros, sobre lesiones y tentativa de robo. Pues así lo tengo acordado en la referida causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo por término de nueve dias á Anacleto Gonzalez guarda aguja suplementario que ha sido de la via férrea para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Calatayud á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Reverter.—D. S. O., Inocencio Emperador.

IMPRESA PROVINCIAL

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1872.